RECURSO DE QUEJA: 495/2026
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO: ********* , DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO
QUEJOSO: **** ****** ******* ******
RECURRENTE: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
MAGISTRADO PONENTE: JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ.
SECRETARIA: SUSANNA AGUILAR

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la **sesión virtual ordinaria de diez de noviembre de dos mil veintiséis.**

V I S T O para resolver, el **recurso de queja 495/2026**, derivado del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto *********, del índice del **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. DEMANDA DE AMPARO.

Mediante escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil veintiséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, **** ****** ******* ******* por propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

*"I**II. AUTORIDADES RESPONSABLES.***

a) Ordenadora

1. *Al Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su Consejo Técnico que emitió el acuerdo reclamado*

b) Ejecutoras

1. *Al director general del Instituto Mexicano del Seguro Social;*
2. *Al delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Jalisco;*
3. *Al Titular de la Subdelegación Libertad Reforma del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social y*
4. *Al jefe de Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos, Seguros Especiales de la Subdelegación Libertad Reforma del Instituto Mexicano del Seguro Social.*

A todos con domicilio oficial conocido, a quienes reclamo la emisión, publicación, orden y ejecución del acto reclamado.

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a6626636a6653000000000000001488e
23/04/29 13:31:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IV. ACTOS RECLAMADOS.

1) ***El Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federal el 21 de octubre del 2026, por el cual se establecen medidas temporales para la continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, Modalidad 40, que limitan el salario base de cotización para nuevas incorporaciones al último salario registrado en más una UMA y eliminan las altas con efectos retroactivos".***

Solicitó la suspensión de los actos reclamados, para los siguientes efectos:

> *"... para el efecto de que no se aplique en mi perjuicio el Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 2026".*

La persona quejosa no señaló tercero interesado, narró los antecedentes de los actos reclamados, expresó los conceptos de violación que consideró pertinentes e invocó como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1, 4, 14, 16, 123, apartados A, fracción XXIX, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a6626536a6633000000000000001488e
23/04/29 13:31:25

SEGUNDO. SUBSTANCIACIÓN.

Mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil veintiséis, la Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco **admitió a trámite la demanda**; solicitó informe justificado a las autoridades señaladas como responsables y ordenó dar al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención que legalmente le compete. Asimismo, se ordenó tramitar por separado el incidente de suspensión, en el cual **concedió la suspensión provisional solicitada.**

TERCERO. RECURSO DE QUEJA.

Inconforme con dicha determinación, ********* ******** ******* ***** como Jefa de la División de Amparos Fiscales del Instituto Mexicano del Seguro Social, en suplencia del Director General del mismo instituto, quien a su vez actúa en su carácter de **Presidente del Consejo Técnico** del referido instituto, mediante escrito presentado electrónicamente, el seis de noviembre de dos mil veintiséis, interpuso recurso de queja en contra del proveído de **tres de noviembre de dos mil veintiséis**, dictado por la titular del **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco**, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto *********, en el que **concedió la suspensión provisional solicitada.**

PJF - Versión Pública

CUARTO. AVOCAMIENTO.

Dicho medio de defensa fue turnado a este **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, donde se le asignó el número de toca **495/2026**, por auto de presidencia de **nueve de noviembre de dos mil veintiséis**, se **admitió** a trámite.

QUINTO. TURNO.

Luego, en ese mismo acuerdo, se ordenó **turnar** el toca al **Magistrado Jorge Héctor Cortés Ortiz**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito es legalmente competente para conocer del presente recurso de queja, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso b), y 100 de la Ley de Amparo; artículo 35, fracción III y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; así como los Acuerdos 3/2013, 33/2014 y 44/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece y treinta de septiembre de dos mil catorce, respectivamente, que establecen la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de este Tribunal Colegiado, ya que se interpuso en contra del proveído en el que el Juez de Distrito negó la suspensión provisional, seguido ante el **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco**, donde este Tribunal ejerce jurisdicción territorial, precisamente en materia administrativa.

Además, respecto al esquema de trabajo es aplicable el **"*ACUERDO General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano.*"**

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El recurso de queja fue interpuesto por ********* ******** ******* ***** como Jefa de la División de Amparos Fiscales del Instituto Mexicano del

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a6626536a6653000000000000001488e
23/04/29 13:31:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Pública

Seguro Social, en suplencia del Director General del mismo instituto, quien a su vez actúa en su carácter de Presidente del Consejo Técnico del referido instituto, personalidad reconocida por el a quo en auto de nueve de noviembre de dos mil veintiséis, quien tiene el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto *********, del índice del **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco**; en consecuencia, este recurso se inició a instancia de parte legítima, en términos del artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO. PROCEDENCIA.

En términos del numeral 97[1], fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, el presente recurso de queja es procedente, toda vez que la parte quejosa, combate el proveído de **tres de noviembre de dos mil veintiséis**, en el que **se concedió la suspensión provisional**, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto **********

CUARTO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE QUEJA.

El artículo 98[2], fracción I, de la Ley de Amparo, dispone que el término para la presentación del recurso de queja contra el auto que decide sobre la suspensión de plano o provisional es de **dos días**, contados a partir de que surta efectos la notificación del acto.

Por su parte, el numeral 31[3] de la misma legislación establece en qué momento surten efectos las notificaciones atendiendo a la forma en que se haya llevado a cabo la diligencia respectiva.

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a6626536a6633000000000000001488e
23/04/29 13:31:25

Versión Pública

---

[1] **Artículo 97.** El recurso de queja procede:
I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:
a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;
b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;
c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de persona tercera interesada;
e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;
f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;
g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido a la persona quejosa la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, y
h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo
(…)

[2] **Artículo 98.** El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:
I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y
II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.

[3] **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

Ahora, de las constancias que integran el expediente electrónico del juicio de amparo indirecto *********, del índice del **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco**, las cuales merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo vigente, como ésta lo previene en su 2° numeral, se constata que la autoridad responsable, ahora recurrente, fue notificada **por oficio** el cinco de noviembre de dos mil veintiséis, por tanto, esa notificación surtió efectos el mismo día, siendo **el cinco**, como lo dispone el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo; en la inteligencia de que el seis del referido mes y año fue inhábil[4], así como el siete y ocho por corresponder a sábado y domingo, el plazo transcurrió del **nueve al diez de noviembre de dos mil veintiséis**.

En consecuencia, como el recurso se presentó de manera electrónica mediante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el **seis de noviembre de dos mil veintiséis,** tal presentación fue **antes de que comenzara el término para su presentación;** por tanto, está interpuesto en tiempo.

Lo anterior se sintetiza en el cuadro siguiente:

Auto recurrido:	**Fecha de Notificación**	**Surtió efectos**	**Plazo legal**	**Fecha de presentación:**
3 de noviembre de 2026	5 de noviembre de 2026	5 de noviembre de 2026	9 al 10 de noviembre de 2026	6 de noviembre de 2026

I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceras interesadas, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas.
Cuando el oficio que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente;
II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellas personas usuarias que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario o actuaria la razón correspondiente, y
III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.
Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

[4] Mediante acuerdo dictado por los Coordinaciones de Magistradas, Magistrados de Circuito, Juezas y Jueces de Distrito en el Estado de Jalisco con residencia en Zapopan, Jalisco, fue declarado inhábil pero laborable, por causas de fuerza mayor, derivada de las manifestaciones realizadas por personas trabajadoras que han impedido el libre acceso de las personas usuarias a las instalaciones de los órganos jurisdiccionales ubicados en Ciudad Judicial Federal, circunstancia que imposibilita el desarrollo ordinario de las actividades jurisdiccionales presenciales.

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a6626536a6653000000000000001488e
23/04/29 13:31:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así las cosas, su presentación se hizo **en tiempo**, sin perjuicio de que el recurso de queja de que se habla se hubiese promovido antes de que iniciara el término de **dos días** para su presentación, pues debe tenerse en consideración que lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Amparo pretende que dicho recurso no se haga valer después de concluido el término para su presentación, pero no impide que pueda presentarse antes de que inicie.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia VII.2o.T. J/70 L (10a.)[2], emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, que se comparte y que dice:

> **RECURSO DE QUEJA. SU INTERPOSICIÓN ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE AMPARO ES OPORTUNA, AL NO INFRINGIR NI SOBREPASAR AQUÉL**. Conforme al artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo, el recurso de queja podrá interponerse dentro del término de dos días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que resuelva sobre la suspensión provisional; de lo que se infiere que este medio de impugnación no podrá hacerse valer con posterioridad a ese periodo; sin embargo, ello no impide que el recurso pueda interponerse antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley, si se toma en cuenta que el establecimiento de un límite temporal para ejercer un derecho, como en el caso, para interponer el recurso de queja, tiene como propósito primordial generar seguridad jurídica respecto a las resoluciones jurisdiccionales, pero no prohibir que ese derecho se ejerza anticipadamente.

QUINTO. INNECESARIA TRANSCRIPCIÓN.

Se tiene por reproducido el proveído impugnado, el cual obra en los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto *********, del índice del **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco**, cuyas actuaciones fueron puestas a disposición de este Tribunal Colegiado mediante el Sistema de Seguimiento de Expedientes (SISE), de la cual se ordena agregar copia certificada al expediente electrónico del presente toca, e igualmente se **dan por transcritos los agravios formulados en su contra**, sin que para ello resulte necesaria su transcripción, dado que el artículo 74 de la Ley de Amparo, que establece los requisitos que deben contener las resoluciones no lo prevé así, ni existe precepto legal alguno que establezca esa obligación a cargo de este Tribunal Colegiado de Circuito.

Además de que con ello no se deja en estado de indefensión a la parte recurrente, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a662063a6633000000000000001488e
23/04/29 13:31:25

PJF - Versión Pública

en las sentencias de amparo, resulta innecesaria su transcripción, toda vez que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos a debate derivados del escrito de expresión de agravios, los cuales deben ser estudiados y dárseles la respuesta oportuna, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos hechos valer en el libelo relativo, sin introducir aspectos diversos a los que conforman la *litis*.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 2a J/. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas Generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la tesis XVII.1o.C.T.30 K, que se comparte y que dice:

> **SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.

SEXTO. ESTRICTO DERECHO.

Es oportuno precisar en esta ejecutoria que respecto al recurso de queja que nos ocupa, opera el principio de **estricto derecho** porque el asunto

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a6626636a6653000000000000001488e
23/04/29 13:31:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

versa sobre una **cuestión administrativa,** sin que se advierta razón legal alguna para suplir la queja deficiente a favor de la autoridad responsable, ahora recurrente, puesto que no se actualiza alguno de los supuestos previstos para ello en el artículo 79 de la Ley de Amparo vigente; por consiguiente, **el análisis de los agravios formulados exclusivamente se realizará en función de los específicos argumentos que aparecen vertidos por la parte inconforme en contra del proveído combatido**.

Al respecto, resulta de exacta aplicación la jurisprudencia identificada como 1a./J. 17/2000[5], de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

> **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.** Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.

SÉPTIMO. ANTECEDENTES.

En principio, se estima conveniente hacer una breve relación cronológica de las actuaciones que se desprenden del expediente electrónico del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto *********, radicado en el **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco**, a las cuales se otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, tal como lo disponen los artículos en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo vigente, por disposición de su artículo 2°.

---

[5] Visible en el Tomo XII, octubre de 2000, página 189, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro electrónico 191048.

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a6626536a6633000000000000001488e
23/04/29 13:31:25

Versión Pública

1. Mediante escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil veintiséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, **** ****** ******* ******* por propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

> *"**III. AUTORIDADES RESPONSABLES.***
> ***a) Ordenadora***
> ***1.*** *Al Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su Consejo Técnico que emitió el acuerdo reclamado*
> ***b) Ejecutoras***
> *1. Al director general del Instituto Mexicano del Seguro Social;*
> *2. Al delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Jalisco;*
> *3. Al Titular de la Subdelegación Libertad Reforma del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social y*
> *4. Al jefe de Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos, Seguros Especiales de la Subdelegación Libertad Reforma del Instituto Mexicano del Seguro Social.*
> *A todos con domicilio oficial conocido, a quienes reclamo la emisión, publicación, orden y ejecución del acto reclamado.*
> ***IV. ACTOS RECLAMADOS.***
> *1)* ***El Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federal el 21 de octubre del 2026, por el cual se establecen medidas temporales para la continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, Modalidad 40, que limitan el salario base de cotización para nuevas incorporaciones al último salario registrado en más una UMA y eliminan las altas con efectos retroactivos".***

Asimismo, la persona quejosa solicitó la suspensión provisional para los efectos siguientes:

> *"[…]Con fundamento en los artículos 125, 128, 138, 139, 140 y 147 de la Ley de Amparo, solicito la apertura del incidente de suspensión por duplicado, y la concesión de la suspensión provisional y en su momento la definitiva del acto reclamado, para el efecto de que las autoridades responsables:*
> *Solicito la provisional y definitiva con fundamento en arts. 128, 131 y 147 Ley de Amparo, para el efecto de que no se me aplique el acuerdo reclamado y se me permita tramitar contratación y mi incorporación a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio (Modalidad 40), con 25 UMAS y se expida las órdenes de pago de forma retroactivo al 5 de abril de 2024. Toda vez que no se afecta interés social y el daño sería de difícil reparación. […]".*

2. Por razón de turno, la demanda constitucional fue remitida al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, se registró con el número *********, en auto de tres de noviembre de dos mil veintiséis, la Juez de Distrito la admitió a trámite; asimismo, se ordenó tramitar por separado el incidente de suspensión, en el cual **concedió la suspensión provisional solicitada**, para los efectos siguiente:

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a6626536a6653000000000000001488e
23/04/29 13:31:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*"**EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL***
En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos legales previamente analizados, ***SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL,*** *para los siguientes efectos:*

1. *Que las autoridades responsables mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, referente a los actos reclamados.*

   Lo anterior, sin que la medida cautelar implique paralizar la vigencia o aplicación general del Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, ni dejar insubsistentes los actos de discusión, aprobación expedición, firma, orden de publicación y publicación que ya se encuentran consumados. En ese sentido, la protección concedida se circunscribe conservar la situación jurídica individualizada de la parte promovente, derivada de su inscripción a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social, efectuada el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, bajo las condiciones de aseguramiento que actualmente tiene reconocidas.

   *2. Que las autoridades responsables se abstengan de dar de baja a la persona quejosa de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social (Modalidad 40), exclusivamente sobre su inscripción efectuada el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, identificada con el número de seguridad social **********, bajo las condiciones salariales efectivamente registradas con Salario Base de Cotización señalado.*

   3. Que las autoridades responsables permitan a la persona quejosa continuar realizando el pago mensual anticipado de las cuotas correspondientes a dicha inscripción exclusivamente sobre su inscripción efectuada el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, en los términos y condiciones bajo los cuales fue incorporada al régimen, a fin de conservar provisionalmente su aseguramiento, siempre que cumpla oportunamente las obligaciones legales que le correspondan."

Inconforme, la autoridad responsable interpuso el presente recurso de queja.

OCTAVO. ESTUDIO.

Los agravios hechos valer por la parte recurrente son **fundados** y suficientes para revocar el acuerdo recurrido y negar la suspensión solicitada, cuyo análisis, por método, se llevará de manera conjunta, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, en términos del numeral 76 de la ley de la materia[6].

[6] **Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a6626536a6633000000000000001448e
23/04/29 13:31:25

PJF - Versión Pública

Es aplicable la jurisprudencia que se comparte del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que a la letra dice:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.[7]

En su **primer agravio,** la autoridad recurrente, arguye que "… *el auto recurrido infringe flagrantemente lo dispuesto en los artículos 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo, al realizar una indebida, superficial y dogmática valoración de la apariencia del buen derecho, soslayando por completo la presunción reforzada de constitucionalidad y validez administrativa de la que goza el Acuerdo ACDO.AS2.HTC.101026/302.PDG, y transformando indebidamente la medida cautelar en una sentencia anticipada de fondo*".

Agrega que la interlocutoria combatida le causa un gran agravio al estimar de manera ligera y carente de rigor técnico que se surte el requisito de la apariencia del buen derecho (*famus boni luris*) en favor del quejoso, pasando por alto que el acuerdo reclamado no puede ser destruido en la vía incidental mediante apreciaciones subjetivas.

Manifiesta que si bien es factible realizar un examen preliminar de la apariencia del buen derecho tratándose de normas, dicho análisis está condicionado a las circunstancias peculiares del asunto, tales como la complejidad técnica del sistema normativo y la existencia de la colisión con el orden público.

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a6626536a6633000000000000001488e
23/04/29 13:31:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[7] La tesis es visible en la página dos mil dieciocho de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Décima Época, con número de registro 2011406.

Afirma que, "… *el A quo incurrió en un patente error de apreciación al convalidar una supuesta vulneración a derechos adquiridos que jamás se consolidaron en la esfera jurídica del quejoso, pues "…si bien el promovente aduce haber causado baja el 5 de abril de 2024, bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de 1973, la simple existencia de un plazo legal de cinco años para solicitar la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio (Modalidad 40) constituye únicamente una condición temporal de procedibilidad del trámite mas no un derecho absoluto sobre topes salariales inalterables frente a reformas de orden público orientadas a sustentabilidad institucional*."

Aduce que la gestión administrativa intentada por el quejoso el "…*21 de octubre de 2026*…" mismo día de la publicación oficial del acuerdo, evidenció de manera incontrovertible que al momento en que pretendió ingresar su solicitud de alta, el marco normativo restrictivo ya se encontraba formalmente publicado frente a los trámites no consolidados, y que al no haber perfeccionado ni contratado su incorporación con anterioridad a la vigencia de la nueva disposición, el quejoso **únicamente detentaba una mera expectativa de derecho.**

Continúa manifestando que el Juez de distrito soslayó que las cuestiones relativas a la competencia del Instituto, la razonabilidad de las medidas de contención financiera y la supuesta afectación a expectativas pensionarias constituyen precisamente la materia central del juicio principal de amparo, de modo que excluir provisionalmente al quejoso del régimen normativo vigente constituye un pronunciamiento anticipado e indebido sobre el fondo del litigio, dejando sin materia la Litis constitucional, razón por la cual arguye que la interlocutoria recurrida partió de una falsa premisa al construir una apariencia del buen derecho inexistente sobre meras expectativas individuales que chocan con normas de orden público y con la presunción de validez de los actos de autoridad.

En su **segundo agravio,** afirma que el auto recurrido transgrede los principios de orden público, interés social y sostenibilidad financiera previstos en los artículos 128, fracción II, y 129 de la Ley de Amparo, al eximir injustificadamente al quejoso de las medidas generales de contención dictadas por el órgano de gobierno (IMSS) para salvaguardar el régimen de seguridad social.

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a6626536a6633000000000000001488e
23/04/29 13:31:25

PJF Versión Pública

Expone que le causa un agravio irreparable a la representación social y a la colectividad de derechohabientes al concluir de manera errónea, superficial y contraria a la técnica cautelar que la concesión de la suspensión no causa afectación al interés social ni contraviene disposiciones de orden público.

Manifiesta que la jueza del conocimiento, "…*soslayó que el Instituto Mexicano del Seguro Social administra recursos de carácter público y social destinados solidariamente a la masa pensionaria de los asegurados, de modo que presumir mediante cautelar que un particular eluda las restricciones de ingreso retroactivo y cotizando máxima equivale a comprometer directamente el equilibrio actuarial que sostiene el sistema nacional de pensiones generando un daño sistématico e institucional incalculable*."

Luego, aduce que por analogía la jurisprudencia **PR.A.C.CS.J/13 A (11ª)** de rubro "*SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 112 Y 113, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO"*[8], es improcedente conceder la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias de normas o acuerdos de carácter hacendario y presupuestario cuando su paralización altere el diseño financiero institucional o genere un menoscabo en las funciones de derecho público a cargo de las autoridades fiscales, toda vez que la alteración de esquemas de recaudación o asignación económica **contraviene disposiciones de orden público y lesionan gravemente el interés social.** De ahí que otorgar la suspensión para eximir al quejoso de tales directrices no solo trastoca la operación institucional, sino interfiere directamente con las facultades de orden público destinadas a preservar la estabilidad de los fondos solidarios de seguridad social.

La autoridad recurrente arguye en su **tercer agravio** que el acuerdo recurrido vulnera frontalmente la prohibición contenida en el artículo 147 de la Ley de Amparo y agotó de manera indebida e irreparable la materia del juicio principal, al otorgar con efectos constitutivos y de ejecución anticipada que prejuzgan la Litis constitucional e impone obligaciones financieras irreversibles.

Arguye que al conceder efectos cautelares que rebasen por completo la naturaleza estrictamente instrumental y conservadora de la suspensión,

---

[8] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Febrero de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 679, con registro digital 2030024.

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a6626536a6653000000000000001488e
23/04/29 13:31:25

otorgando un beneficio de carácter definitivo e irrevocable que deja totalmente sin materia el amparo principal, que en la especie el quejoso *"... pretende obtener mediante la suspensión provisional un beneficio definitivo –consistente en un alta retroactiva y cotización de tope salarial- que ni siquiera podría garantizarle una eventual sentencia estimatoria de fondo, la cual en el mejor de los casos, se limitaría a ordenar el análisis de su solicitud conforme a derecho…".*

Pues insiste que, la a quo transgredió lo límites de la técnica del amparo *"... al dictar una providencia que no preserva una situación preexistente, sino que constituye una prerrogativa nueva favorable al quejoso –permitiéndole ingresar a la Modalidad 40 bajo reglas derogadas y con topes salariales máximos-, subvirtiendo la finalidad transitoria de la suspensión para transformarla indebidamente en una ejecución anticipada de la pretensión sustantiva.*"

De ahí que, de ejecutarse la medida cautelar y negarse posteriormente el amparo en la sentencia definitiva al declararse la constitucionalidad del acuerdo, se detonarían obligaciones de tracto sucesivo con absoluta imposibilidad jurídica y material para retrotraer sus efectos, pues las semanas cotizadas bajo ese esquema extraordinario y el pasivo actuarial generado habrían ingresado de manera consumada al historial filiatorio del asegurado, alterando irreversiblemente las reservas institucionales del Instituto Mexicano del Seguro Social.

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a662063a6653000000000000001488e
23/04/29 13:31:25

Refiere que conforme al criterio de rubro *"SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE TRAMITAR UN EXPEDIENTE PARAPROCESAL", derivado de la interpretación de la jurisprudencia 2ª./J.22/2023 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-* **es improcedente conceder la medida cautelar con efectos restitutorios cuando su materialización otorga un beneficio definitivo que no puede ser revocado ni retrotraído en el supuesto de resolver el juicio en sentido adverso, toda vez que la ejecución inmediata de los actos reclamados agota de manera absoluta e irreversible el propósito del juicio principal.**

Finalmente, en su **cuarto agravio** refiere que el acuerdo recurrido transgrede "… *las reglas fundamentales de la teoría cautelar al soslayar que el quejoso parte de un premisa falsa respecto de un pretendido derecho consumado,*

Versión Pública

pasando por alto la absoluta inexistencia de peligro en la demora y de daños irreparables en su perjuicio, frente al daño financiero irreversible que la medida cautelar provoca en la hacienda institucional del Instituto Mexicano del Seguro Social".

Manifiesta que en la interlocutoria reclamada, el ***a quo*** al conceder la medida cautelar lo hizo partiendo de una premisa falsa, esto es, pretender equiparar la simple presentación de una solicitud de Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio (Modalidad) con una alta definitiva y consolidada, ignorando que dicho trámite se encontraba sujeto a un riguroso análisis técnico, normativo y de cumplimiento de requisitos por parte de las áreas operativas del multicitado instituto.

Cita en apoyo a sus argumentos los criterios jurisprudenciales de rubros: "*APARIENCIA DEL BUEN DERECHO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACREDITA CUANDO DETERMINAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD REQUIERE ANALIZARE SI SE ACTUALIZÓ LA NEGATIVA FICTA.", "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA NORMAS RECLAMADAS POR SU SOLA VIGENCIA, DEBE REALIZARSE EL ESTUDIO PRELIMINAR DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, A PARTIR DE LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA VIOLACIÓN SE HACE VALER Y DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA ASUNTO*", "*SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ARTÍCULO 82 BIS 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN*", "*SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SUS ALCANCES NO PUEDEN REBASAR LOS DE UNA EVENTUAL CONCESIÓN DEL AMPARO*",.

Con base en ese marco jurídico, corresponde ahora el estudio de los agravios formulados por las autoridades recurrentes, a la luz de lo que se resolvió en el auto recurrido y las consideraciones en que se apoyó la Jueza federal para conceder la medida cautelar solicitada por los peticionarios del amparo.

Así, del análisis realizado al auto recurrido, se aprecia que el Juez de Distrito precisó que los actos:

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a6626536a6653000000000000001488e
23/04/29 13:31:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

i. "El Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, por el cual se establecen las medidas temporales para la continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, Modalidad 40, que limitan el salario base de cotización para nuevas incorporaciones al último salario registrado en mas una UMA y eliminan las altas con efectos retroactivos"

De esta manera, después de analizar la figura de la suspensión regulada en los artículos 128, 131, 138 y 147 de la Ley de Amparo, la Juez Federal resolvió conceder la medida cautelar para el efecto de que las autoridades responsables mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan; esto es, para que las autoridades responsables se abstengan de dar de baja al quejoso de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social (Modalidad), exclusivamente sobre su inscripción efectuada el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, asimismo que las autoridades responsables permitan a la parte quejosa realizar el pago mensual anticipado de las cuotas correspondientes a dicha inscripción exclusivamente sobre su inscripción efectuada el referido veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, en los términos y condiciones bajo los cuales fue incorporada al régimen.

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a6626536a6633000000000000001488e
23/04/29 13:31:25

Al efecto, la Jueza de Distrito, en relación con los elementos exigidos por el artículo 128 de la ley de la materia, en principio sostuvo que en el caso hubo solicitud expresa por parte de la parte quejosa en cuanto a la concesión de la medida cautelar, así como a ***la certidumbre de la existencia del acto cuya suspensión se solicita*** dijo que se satisfacían con las manifestaciones del quejoso bajo protesta de decir verdad.

Luego, en cuanto a que el ***acto reclamado será susceptible de suspensión conforme a su naturaleza***, de conformidad con la clasificación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado, determinó que la ejecución del acto reclamado es susceptible de suspensión, puesto que por su naturaleza tienen carácter negativos, futuros y de tracto sucesivo.

Respecto a la demostración del interés jurídico o legitimo del quejoso, señaló que *"...la persona quejosa acredita su interés suspensional, en un grado superior al indiciario, para el primero de los efectos del presente incidente de suspensión con el formato de inscripción inicial en la solicitud de Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, de fecha veintiuno de octubre de dos mil*

Versión Pública

veintiséis, constancia de semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social e historial de registros afiliatorios de la persona asegurada."

La jueza de Distrito llevó a cabo el análisis del principio de apariencia del buen derecho, el interés social y las disposiciones de orden público, conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo, al tenor siguiente:

> *"**5. Llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho, el interés social y las disposiciones de orden público, conforme al artículo 129 de la Ley de A**mparo.*
>
> *Ahora, debe precisarse que el orden público y el interés social han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera ejemplificativa, sosteniendo que se afectan esas instituciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría. Encuentra apoyo a lo anterior, la jurisprudencia visible en la página trescientos cuarenta y tres, Tomo VI, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, con el rubro: "**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA**". Asimismo, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 383, Tomo V, enero de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece en su rubro: "**SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA"***
>
> *Por su parte, el principio de apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento periférico, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.*
>
> *En el caso, con la concesión de la suspensión no se causaría una afectación al interés social ni a disposiciones de orden público, además, en el caso existe una apariencia del buen derecho de la parte quejosa.*

Precisado lo anterior, se estiman **fundados** los agravios que hacen valer las recurrentes para revocar el auto recurrido.

Es así, pues este Tribunal Colegiado estima incorrecta la ponderación de la Jueza de Distrito, ya que la medida cautelar solicitada por la parte quejosa **no cumple con el requisito establecido en el artículo 128, fracción III, de la Ley de Amparo, pues de otorgarse la suspensión, *incluso de manera modulada,* sí se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público**, por las razones que se explican a continuación.

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a6626536a6653000000000000000148e
23/04/29 13:31:25

En primer término, resulta necesario precisar lo que establece el artículo 128 de la Ley de Amparo.

> "***Artículo 128.*** *Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se tramitará a petición de la persona quejosa en todas las materias, salvo aquellas previstas en el último párrafo de este artículo.*
>
> *Para ello, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a fin de verificar que concurran los requisitos siguientes:*
>
> ***I.*** *Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia.*
>
> ***II.*** *Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensional de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa.*
>
> ***III.*** *Que, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, y a disposiciones de orden público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden.*
>
> ***IV.*** *Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.*
> *Párrafo con fracciones adicionado DOF 16-10-2025*
>
> *La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.*
>
> *Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial. (...)"*

De lo que se obtiene que para la **procedencia** de la suspensión es necesario que:

i. La solicite el agraviado**; ii.** Que aun de manera indiciaria se acredite el interés suspensional**; iii.** Que al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social y orden público, no se afecte a la colectividad; y**, iv.** Que del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Tales requisitos no deben examinarse de manera aislada, sino conjunta y ponderada, pues la procedencia de la medida cautelar exige confrontar la

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a6626536a6633000000000000001488e
23/04/29 13:31:25

Versión Pública

apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la eventual afectación al interés social y al orden público.

En este punto importa destacar que el **orden público** y el **interés social** son nociones íntimamente vinculadas, en la medida en que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

Así, por disposiciones de **orden público**, deben entenderse las plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo, tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por **interés social**, debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a6626536a6653000000000000000001488e
23/04/29 13:31:25

En ese contexto, se considera que el orden público y el interés social se afectan si, al concederse la suspensión, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Las consideraciones expuestas tienen sustento en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[9], la cual si bien interpretó el artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada, resulta aplicable al caso, porque el diverso 128 de la ley vigente es de contenido similar al abrogado, misma que a continuación se transcribe:

> "**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.-**De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio

[9] Publicada en la página 343, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación -1917-1995-, registro 805484.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.”.

Por su parte, el **artículo 129** de la Ley de Amparo prevé diversos criterios orientadores para establecer en qué casos se sigue perjuicio al interés social o se realizan contravenciones al orden público.

En ese sentido, al proveer sobre la suspensión, la persona juzgadora debe llevar a cabo un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, conforme a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Amparo.

También, se deberá ponderar el peligro en la demora que consiste en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que se pueden concretar como consecuencia de la tardanza en el dictado de la sentencia.

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a662063a6633000000000000001488e
23/04/29 13:31:25

En relación con los tópicos de la a**pariencia del buen derecho y el peligro en la demora**, es aplicable la jurisprudencia **P./J. 15/96**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[10], cuyos rubro y texto son:

> **SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO**.-La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la

[10] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, de Abril de 1996, página 16, Novena Época, registro: 200136,

Versión Pública

> violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.”.

Así, una vez que la persona juzgadora sopesa el juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho que se dice violado en la demanda de amparo, frente a la posible afectación al interés social y contravención a disposiciones de orden público; debe determinar si es factible o no otorgar la medida suspensional.

Finalmente, respecto de los **efectos que pueden otorgarse a este tipo de suspensión**, como se indicó, los artículos 138 y 147 disponen que, en caso de resultar procedente conceder la medida cautelar, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, el órgano jurisdiccional debe fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, para lo cual puede establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.[11]

Asimismo, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, de acuerdo con el **artículo 147** de la Ley de Amparo, puede ordenarse que las cosas se mantengan en el estado que guarden o, de ser jurídica y materialmente posible**, ordenarse el restablecimiento provisional del**

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a6626536a6653000000000000000148e
23/04/29 13:31:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[11] ***Artículo 147.*** *En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.*

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.[12]

La Segunda Sala[13] también ha establecido que la suspensión del acto reclamado, por definición, es un beneficio transitorio, dado que el **artículo 147** de la Ley de Amparo limita claramente su duración, la cual inicia desde que se dicta el auto o la resolución interlocutoria que concede la medida cautelar, hasta que se pronuncia ejecutoria, es decir, hasta que se emite la decisión que resuelve en definitiva el asunto (ya sea emitiendo un pronunciamiento de fondo o sobreseyendo)[14].

Entonces, la regla general es que la suspensión del acto reclamado es un beneficio transitorio, **aun cuando se conceda con un carácter restitutorio** y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, pues, se reitera, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria.

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a6626536a6633000000000000001488e
23/04/29 13:31:25

Versión Pública

---

[12] Sobre los efectos que pueden otorgarse a la medida suspensional, el Tribunal Pleno estableció en la mencionada contradicción de tesis 146/2019, que de la lectura del artículo 147 se advertía que "...conforme a la Ley de Amparo vigente, la suspensión puede tener dos clases de efectos:

a) Un efecto conservativo (medida conservativa); o

b) El efecto de una tutela anticipada o anticipatoria, es decir, conforme a la actual Ley de Amparo la suspensión puede tener por efecto el restablecimiento en el goce de la garantía o derecho afectado con el acto reclamado (decisión o tutela anticipada).

En la primera parte del segundo párrafo del precepto recién transcrito se encuentran regulados los efectos tradicionales de una medida cautelar (medida conservativa), en tanto que ahí se establece que el juez de amparo, al otorgar la suspensión, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, aspecto que, evidentemente, parte de la premisa de que el acto reclamado no se ha ejecutado con todos sus efectos y consecuencias; por lo que la medida cautelar que se conceda tiene como propósito evitar que el acto reclamado se ejecute, particularmente cuando dicha ejecución pudiere dejar sin materia el juicio de amparo ante una irreparabilidad absoluta.

La segunda porción del párrafo segundo del artículo 147 de la Ley de Amparo prevé, de forma innovadora –pues así no estaba previsto en la Ley de Amparo abrogada–, la posibilidad de que la medida suspensional tenga por efecto restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia en el juicio de amparo, siempre y cuando dicha tutela anticipada (efecto restitutorio provisional) sea jurídica y materialmente posible.

En este último supuesto, la suspensión anticipa los efectos protectores del amparo; de ahí que en tal hipótesis la medida cautelar equivale a un amparo provisional (tutela anticipada o anticipatoria).

Lo aquí precisado en cuanto a que actualmente la suspensión en el juicio de amparo puede tener un efecto conservativo o bien uno de tutela anticipada, mediante el restablecimiento al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el amparo, tiene por objeto evidenciar que, conforme a la Ley de Amparo vigente, tanto en la hipótesis en que el acto reclamado ya fue ejecutado como en la diversa en la cual ello no ha acontecido, puede concederse la suspensión.

Dicho de otra forma, los efectos de la suspensión en el juicio de amparo ya no se limitan a los de una medida conservativa que busca mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino que también puede tener los efectos de una "tutela anticipada", pues mientras sea jurídica y materialmente posible restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el órgano jurisdiccional debe conceder la suspensión".

[13] En la tesis de jurisprudencia de rubro: "***SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL", y datos de localización de la ejecutoria: Registro digital: 31535, Asunto: CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS) 338/2022, Undécima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4455, Instancia: Segunda Sala.***

[14] *Artículo 147. ...*

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. ..."

En las relatadas consideraciones, que los efectos de la suspensión coincidan con los de una eventual sentencia favorable no es, por sí mismo, razón suficiente para negar la medida.

El punto toral es distinguir entre:

•**Beneficio transitorio (reversible):** cuando, si después se **niega** el amparo o se sobresee, pueden **retrotraerse** los efectos de la suspensión. En este supuesto **subsiste la materia** del juicio.

• **Beneficio definitivo (irreversible):** cuando **no sea posible** deshacer lo actuado bajo la cautelar; solo aquí la suspensión **sí** podría dejar sin materia el amparo y, por ende, **no procede**.

De lo expuesto se sigue que la suspensión con **efectos restitutorios es de carácter excepcional pero posible**, siempre que: (i) sea **jurídica y materialmente reversible**; (ii) **no** produzca un beneficio definitivo ni **agote la materia** del juicio; y (iii) supere la **doble ponderación** prevista en los artículos 128, 138 y 147 de la Ley de Amparo, esto es, la apariencia del buen derecho frente al interés social y al orden público.

a) <u>Naturaleza del acto reclamado y susceptibilidad de suspensión</u>.

En el caso, de la lectura integral de la demanda de amparo se advierte que el quejoso reclama, esencialmente, el **Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG**[15], emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintiuno de octubre de dos mil veintiséis**, particularmente las disposiciones que establecen restricciones al salario base de cotización para la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, conocida como Modalidad 40, y limitan la posibilidad de efectuar aportaciones con efectos retroactivos.

También reclama la emisión, publicación, orden y ejecución de los actos de ejecución atribuidos a las autoridades responsables.

---

[15] https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5801708&fecha=21%2F10%2F2026&utm_source=chatgpt.com

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a6626636a6653000000000000001488e
23/04/29 13:31:25

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese sentido, el acuerdo reclamado, en su **punto cuarto**, establece como medida temporal que las personas que ya se encuentren inscritas en la Continuación Voluntaria permanecerán en dicha modalidad en las condiciones actuales hasta la conclusión del periodo contratado.[16]

Por otra parte, dispone que las personas que pretendan incorporarse podrán hacerlo a partir de la solicitud que formulen al instituto, con un salario base de cotización determinado conforme al último registrado al causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste más una unidad de medida y actualización; además, prevé que los nuevos aseguramientos se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de solicitud.

De lo anterior se advierte que las disposiciones reclamadas establecen condiciones generales relacionadas con la incorporación a la Modalidad 40, específicamente en cuanto al salario base de cotización y la fecha a partir de la cual pueden producir efectos los nuevos aseguramientos.

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a6626536a6653000000000000000488e
23/04/29 13:31:25

Ahora bien, el quejoso pretende que mediante la **suspensión provisional** se ordene a las autoridades responsables abstenerse de aplicarle dichas restricciones y, en consecuencia, permitir su incorporación a la Modalidad 40, con un salario base de cotización equivalente a 25 unidades de medida y actualización UMA'S, con efectos retroactivos al cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Así, la medida solicitada no se limita a paralizar los efectos de la disposición general reclamada, sino que comprende la realización de actuaciones positivas por parte de las autoridades responsables, encaminadas

---

[16] Cuarto.- Como medida temporal, y hasta que se cuente con el análisis a que se refiere el punto segundo del presente Acuerdo, mismo que será hecho del conocimiento de este Órgano de Gobierno para determinar la continuidad de la medida establecida en este punto, las personas que, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren inscritas en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, permanecerán en dicha modalidad, en las condiciones actuales, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado. Las personas que concluyan el periodo contratado de su aseguramiento en dicha modalidad, así como aquellas que deseen conservar sus derechos en materia de seguridad social para efectos pensionarios, podrán optar por incorporarse a la Continuación Voluntaria, a partir de la solicitud que formulen al Instituto, a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización, importe que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente para el resto del país. Los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de la opción que puede ejercer toda persona de efectuar la contratación de su incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social, como persona trabajadora independiente. Las personas que se encuentren o incorporen a la modalidad a la que se refiere la fracción I del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, no podrán contratar la Continuación Voluntaria en el régimen obligatorio; en el entendido de que la primera, a diferencia de esta última, les permite continuar con su aseguramiento en la seguridad social con el beneficio de las prestaciones asociadas al Seguro de Enfermedades Maternidad.

Versión Pública

a permitir la inscripción del promovente bajo condiciones específicas de aseguramiento.

En ese contexto, cobra relevancia lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Amparo[17], conforme al cual, cuando se reclama una **norma general autoaplicativa** sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión tiene por objeto impedir los efectos y consecuencias de dicha disposición en la esfera jurídica de la persona quejosa; sin embargo, esa previsión debe interpretarse de manera sistemática con los artículos 128, 131 y 147 del mismo ordenamiento, pues la posibilidad de suspender los efectos de una norma general no implica que deban concederse automáticamente todas las consecuencias restitutorias solicitadas.

En efecto, aun cuando la suspensión pueda comprender actuaciones de **carácter positivo**, su procedencia exige verificar la apariencia del buen derecho, el interés suspensional, la ponderación frente al interés social y al orden público, así como la posibilidad jurídica y material de otorgar los efectos pretendidos, sin constituir derechos de los que la persona quejosa no fuera titular antes de la presentación de la demanda.

Por tanto, para determinar si la suspensión provisional resultaba procedente en los términos solicitados, es indispensable examinar si las constancias aportadas permiten establecer, al **menos indiciariamente, que la parte quejosa contaba con el derecho a obtener su incorporación a la Modalidad 40 bajo las condiciones específicas que pretende, o si su otorgamiento implicaría reconocer anticipadamente una situación jurídica cuya configuración constituye precisamente parte de la controversia planteada en el juicio principal.**

Lo anterior, sin prejuzgar acerca de la constitucionalidad o legalidad del acuerdo administrativo reclamado, cuestiones que deberán resolverse en el juicio de amparo correspondiente.

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a6626536a6633000000000000001488e
23/04/29 13:31:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[17] **Artículo 148.** En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de la persona quejosa.

(…)

En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.

Establecido lo anterior, este Tribunal Colegiado reitera lo fundado de los argumentos formulados por la autoridad recurrente, por las razones que enseguida se exponen.

En principio, debe precisarse que la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional no consiste en determinar, de manera definitiva, la constitucionalidad del **Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG**, emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, sino en establecer si, atendiendo a las constancias existentes al momento de dictarse el auto recurrido, **se encontraban satisfechos los requisitos legales para conceder la medida cautelar con los efectos pretendidos.**

Esto es, permitir que el quejoso fuera incorporado a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social (Modalidad 40), con un salario base de cotización equivalente a 25 unidades de medida y actualización (UMA's) y con efectos a partir del cinco de abril de dos mil veinticuatro.

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a6626536a6653000000000000001488e
23/04/29 13:31:25

Para tal efecto, conviene precisar que el **artículo 218 de la Ley del Seguro Social**[18] establece que el asegurado que cuente con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, dentro de los últimos cinco años al momento de su baja, tiene derecho a continuar voluntariamente en dicho régimen, con el último salario registrado o uno superior.

Por su parte, el **artículo 219**[19] del mismo ordenamiento dispone que ese derecho se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro del plazo de cinco años contado a partir de la fecha de baja.

PJF Versión Pública

---

[18] **Artículo 218.** El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja. El asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente:

(…)

a) Respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el asegurado cubrirá por cuanto hace al ramo primero, la totalidad de la cuota y por los otros dos ramos cubrirá el importe de las cuotas obrero patronales, debiendo el Estado aportar la parte de cuota social que conforme a esta Ley le corresponda, y

b) En el seguro de invalidez y vida el asegurado cubrirá las cuotas obrero patronales y el Estado la parte que le corresponda de acuerdo a los porcentajes señalados en esta Ley. Adicionalmente, el asegurado deberá cubrir las cuotas que corresponderían al patrón y al trabajador, señaladas en el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley.

[19] **Artículo 219.** El derecho establecido en el artículo anterior se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha de baja.

Asimismo, el **artículo 65** del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización[20] prevé que el salario base de cotización para la continuación voluntaria será el que tenía registrado el asegurado al momento de su baja o uno superior, a su elección, sin exceder el límite máximo previsto en la ley.

A su vez, el **artículo 66**[21] del citado Reglamento establece que el asegurado, al momento de inscribirse en la continuación voluntaria, podrá optar por continuar protegido a partir de la fecha de su solicitud o del día siguiente a su baja, debiendo cubrir las cuotas correspondientes.

De dichas disposiciones se advierte que el ordenamiento legal reconoce a los asegurados que satisfacen determinados requisitos el derecho a continuar voluntariamente en el régimen obligatorio, así como diversas opciones relacionadas con el salario base de cotización y la fecha a partir de la cual pueden quedar protegidos; sin embargo, debe distinguirse entre la existencia del derecho a solicitar la continuación voluntaria y el ejercicio de las opciones específicas que la legislación reconoce al momento de formalizar la inscripción, pues no se trata de situaciones necesariamente equivalentes.

En efecto, aun cuando el asegurado pueda encontrarse en aptitud jurídica de solicitar su incorporación, ello no significa, por sí mismo, que se encuentre previamente inscrito en la modalidad correspondiente, ni que haya ejercido formalmente la elección del salario base de cotización y de la fecha de inicio de su aseguramiento.

- **Derecho preexistente.**

Una vez expuesto lo anterior, de las constancias exhibidas por la parte quejosa a su demanda de amparo se advierten las siguientes:

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Copia identificación oficial;

---

[20] **Artículo 65**. El salario base de cotización, que servirá para la continuación voluntaria del asegurado, será el que tenía registrado al momento de la baja en el régimen obligatorio o un salario superior, a su elección, sin exceder el límite máximo señalado en la Ley.

Si con motivo del incremento legal al salario mínimo general del área geográfica que corresponda, el salario base de cotización resultara inferior a aquél, el Instituto de oficio lo ajustará a dicho salario mínimo.

Para el caso de reingreso a la continuación voluntaria, previsto en el último párrafo del artículo 220 de la Ley, el salario base de cotización será igual al que tenía registrado el asegurado al momento de la baja en la continuación voluntaria o un salario superior, sin exceder el límite máximo señalado en la Ley, debiendo cubrir las cuotas correspondientes al periodo comprendido entre la fecha de la baja y la de reingreso.

[21] **Artículo 66**. El asegurado que haya sido dado de baja del régimen obligatorio, al momento de inscribirse en la continuación voluntaria, podrá optar por continuar protegido a partir de la fecha que elija entre la de su solicitud de inscripción en la continuación voluntaria o la del día siguiente de su baja, debiendo cubrir, en todo caso, las cuotas que no fueron enteradas al Instituto.

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a6626536a6633000000000000001488e
23/04/29 13:31:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consiste en las coplas simples de la constancia de semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con fecha ********* ** ******* ** *** *** **********, donde se observa las ***** *** ********** ******** * ***** semanas cotizadas, donde se aprecian y que cause baja en ***** ** ***** *** *** *** ************.

3. DOCUMENTAL PRIVADA. Escrito de petición de fecha de recibido el veintiuno de octubre del dos mil veintiséis;

4. DOCUMENTAL TÉCNICA. Fotografía de solicitud de alta la continuación voluntaria en el régimen obligatorio (Modalidad 40), de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintiséis, por el cual solicitó incorporarse al seguro de continuación voluntaria Modalidad 40 para seguir cotizando;

5. DOCUMENTAL TÉCNICA: Fotografía de turno a 2256 de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintiséis de la subdelegación Libertad Reforma, para incorporación al servicio de salud para la familia;

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a6626536a6653000000000000001488e
23/04/29 13:31:25

Del análisis conjunto de tales constancias se advierte que el promovente realizó diversas gestiones relacionadas con su situación afiliatoria, lo cual permite advertir su interés en la conservación y eventual ejercicio de sus derechos en materia de seguridad social.

Sin embargo, dichos documentos **no acreditan, de manera indiciaria**, **que antes de la entrada en vigor del acuerdo reclamado hubiera formulado una solicitud específica de incorporación a la Modalidad 40**, con un salario base de cotización equivalente a veinticinco unidades de medida y actualización y con efectos retroactivos al cinco de abril de dos mil veinticuatro.

En particular, se advierte que la solicitud de veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, contiene la referencia al trámite de solicitud de *INSCRIPCIÓN CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, INVALIDEZ Y VIDA, RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ (CONOCIDA COMO MODALIDAD 40)*, así como del formato de *SOLICITUD DE ALTA MODALIDAD 40* de misma fecha.

Por ende, aunque tales actuaciones, tal como lo manifestó la autoridad recurrente, que el quejoso parte de la premisa que la simple presentación de

Versión Pública
PJF

una solicitud encaminadas a su alta en la modalidad 40 ante el Instituto, **no permiten concluir que se trate de una alta definitiva y consolidada,** dado que la presentación formal del formato de solicitud ante ventanilla no genera a favor del peticionario un derecho adquirido ni una prerrogativa incorporada a su esfera jurídica, en virtud de que la existencia del derecho subjetivo de la continuación en la modalidad 40 requiere necesariamente una resolución previa de la autoridad competente del precitado instituto que así lo haya reconocido y declarado su procedencia, una vez que se cumplen con los requisitos legales aplicables.

Al respecto, debe reconocerse que el derecho a solicitar la continuación voluntaria encuentra sustento en el artículo 218 de la Ley del Seguro Social y que su ejercicio no depende exclusivamente de que previamente exista una inscripción en dicha modalidad.

No obstante, una cuestión distinta es que, mediante la suspensión provisional, **se ordene directamente** a las autoridades responsables reconocer una incorporación con determinadas condiciones de aseguramiento y con efectos anteriores a la presentación de la demanda, cuando de las constancias aportadas no se desprende que esas opciones hubieran sido formalmente ejercidas.

Así, no se desconoce el derecho de la parte quejosa a solicitar su continuación voluntaria, sino que se distingue dicha solicitud de **reconocimiento inmediato** de las condiciones particulares que pretende obtener a través de la medida cautelar.

En ese contexto, el artículo 131, párrafo segundo[22], de la Ley de Amparo, adquiere especial relevancia, pues establece que el otorgamiento de la suspensión no puede tener por efecto constituir derechos de los que la persona quejosa no fuera titular antes de presentar la demanda.

Por tanto, aunque los artículos 147 y 148 de la misma legislación permiten otorgar medidas cautelares con efectos restitutorios e impedir las consecuencias de una norma general autoaplicativa en la esfera jurídica del

[22] **Artículo 131.** Cuando la persona quejosa que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando la persona quejosa acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.
En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido la persona quejosa antes de la presentación de la demanda.

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a6626536a6653000000000000001488e
23/04/29 13:31:25

promovente, ello no releva al órgano jurisdiccional de verificar si los efectos concretamente solicitados encuentran sustento, al menos indiciario, en la situación jurídica acreditada.

En el caso, la pretensión de la suspensión solicitada comprende no solamente impedir la aplicación del acuerdo reclamado, sino ordenar una incorporación específica con un salario determinado y el reconocimiento retroactivo de periodos de aseguramiento, sin que las constancias aportadas permitan establecer que esa situación particular estuviera previamente configurada.

En efecto, debe puntualizarse que **la circunstancia de que la legislación reconozca a los asegurados el derecho a solicitar su continuación voluntaria no implica, necesariamente, que mediante la suspensión provisional deba ordenarse su incorporación inmediata bajo las condiciones particulares que estimen aplicables**, pues para ello resulta indispensable verificar, aun de manera preliminar, que los efectos pretendidos encuentren sustento en la situación jurídica de quien solicita la medida.

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a6626536a6633000000000000001488e
23/04/29 13:31:25

En el presente asunto, si bien las constancias exhibidas permiten advertir que el promovente causó baja del régimen obligatorio y realizó diversas gestiones relacionadas con sus derechos de seguridad social, no proporcionan elementos suficientes para establecer que, antes de la entrada en vigor del acuerdo reclamado, hubiera manifestado formalmente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social su elección de incorporarse a la Modalidad 40 con un salario base de cotización equivalente a veinticinco unidades de medida y actualización y con efectos a partir del ***** ** ***** ** *** *** **********.

Ahora bien, ello no significa que la presentación de una solicitud anterior constituya, por sí misma, un requisito indispensable para la existencia del derecho reconocido en el artículo 218 de la Ley del Seguro Social, sino que **su ausencia resulta relevante para determinar si, con las constancias disponibles, se encuentra justificado ordenar provisionalmente el reconocimiento de las condiciones específicas de aseguramiento que la quejosa pretende obtener.**

PJF-Versión Pública

Esto es así, porque una cosa es que la legislación reconozca el derecho de los asegurados a continuar voluntariamente en el régimen obligatorio y otra distinta que, mediante la medida cautelar, se ordene a las autoridades responsables reconocer determinadas condiciones de cotización y periodos de aseguramiento, cuya procedencia particular se encuentra controvertida.

Por otra parte, tampoco se soslaya que, atendiendo a las facultades previstas en el artículo 147 de la Ley de Amparo, pudiera examinarse la posibilidad de conceder una medida cautelar de alcance limitado, consistente únicamente en ordenar a las autoridades responsables recibir y tramitar la solicitud de incorporación del promovente a la Modalidad 40, sin disponer de manera inmediata su inscripción con el salario base y los efectos retroactivos pretendidos; sin embargo, **en el caso tampoco se advierten elementos suficientes que justifiquen la adopción de dicha medida en los términos señalados.**

Lo anterior, porque como se mencionó, de las constancias aportadas no se desprende, indiciariamente con el alcance necesario para imponer ese mandato específico, que las autoridades responsables hubieran rechazado formalmente la recepción de una solicitud de incorporación presentada por la parte quejosa previo a la entrada en vigor del acuerdo reclamado, o que exista actualmente una prohibición individualizada que le impida presentar su petición ante el instituto.

No pasa inadvertido que el promovente manifestó, bajo protesta de decir verdad, que acudió presencialmente a la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, con la finalidad de solicitar su incorporación a la Modalidad 40, pero que las fallas en los sistemas informáticos le impidieron concretar el trámite; sin embargo, aun atendiendo a dicha manifestación, no permiten establecer las circunstancias concretas de una solicitud de inscripción formulada por el promovente, previo al veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, antes de que entrara en vigor el acuerdo reclamado o en su caso la existencia de una negativa individualizada de recepción.

En particular, dichas manifestaciones no permiten concluir, por sí solas, que el promovente hubiera quedado imposibilitada de formular su solicitud

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a6626536a6653000000000000001488e
23/04/29 13:31:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

durante todo el periodo anterior al **veintiuno de octubre de dos mil veintiséis**, fecha de entrada en vigor del acuerdo reclamado.

Lo anterior no implica desconocer que pudieran haber existido dificultades operativas atribuibles al instituto ni que tales circunstancias puedan ser relevantes para la resolución del juicio principal; únicamente significa que los elementos aportados no son suficientes para tener por acreditado, con el alcance pretendido en esta instancia cautelar, que la incorporación solicitada debía reconocerse necesariamente desde el ***** ** ***** ** *** *** ********** y con el salario elegido.

Máxime que determinar si el quejoso tiene derecho a incorporarse a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social (Modalidad 40), con un salario base de cotización equivalente a veinticinco unidades de medida y actualización y con efectos retroactivos al cinco de abril de dos mil veinticuatro, **constituye una cuestión que involucra el análisis de fondo de la controversia constitucional planteada**.

En efecto, para establecer si le asiste tal derecho, resulta necesario determinar el alcance de las disposiciones legales que regulan dicha modalidad de aseguramiento, así como si las condiciones previstas en el acuerdo general reclamado pueden válidamente aplicarse a la situación particular del promovente, tomando en consideración las gestiones que afirma haber realizado con anterioridad a su entrada en vigor.

Ello implica examinar, entre otras cuestiones, si el promovente había consolidado una situación jurídica protegida bajo las disposiciones anteriores y si la aplicación del acuerdo impugnado vulnera los principios de irretroactividad, seguridad jurídica y progresividad de los derechos humanos, aspectos que constituyen precisamente materia de los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo.

En ese sentido, **será durante la sustanciación del juicio de amparo principal,** una vez que las autoridades responsables rindan sus respectivos informes justificados y se incorporen las constancias que, en su caso, los sustenten, cuando la Juez de Distrito contará con mayores elementos para examinar las circunstancias particulares que dieron origen a la controversia.

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a662063a6633000000000000001488e
23/04/29 13:31:25

PJF - Versión Pública

En particular, podrá esclarecerse si el promovente formuló alguna solicitud de incorporación a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo reclamado; si existieron impedimentos materiales o informáticos atribuibles al Instituto Mexicano del Seguro Social que obstaculizaron la formalización del trámite; así como el alcance jurídico de las gestiones efectuadas por el quejoso y su posible incidencia en las condiciones de aseguramiento que pretende obtener.

Asimismo, a partir de los informes justificados, las constancias que acompañen las autoridades responsables y los demás elementos probatorios legalmente incorporados al juicio, podrá determinarse si la aplicación del acuerdo general impugnado a la situación particular del promovente resulta compatible con las disposiciones legales que regulan la continuación voluntaria y con los derechos fundamentales que estima vulnerados.

De ahí que **la ausencia de elementos suficientes para conceder la suspensión provisional con los efectos específicos solicitados no implica desconocer, de manera definitiva, la existencia del derecho invocado**, ni prejuzgar sobre la eficacia jurídica de las gestiones realizadas por el promovente, pues tales cuestiones podrán ser esclarecidas y valoradas con mayor amplitud al resolver el juicio constitucional.

En consecuencia, la determinación que se adopta en esta instancia cautelar se encuentra limitada al examen provisional de las constancias disponibles y de los requisitos legales de la suspensión, sin condicionar ni anticipar el pronunciamiento que corresponda emitir sobre el fondo de la controversia.

Por tanto, **no corresponde a este Tribunal Colegiado, al resolver el presente recurso de queja, definir de manera definitiva si la quejosa adquirió el derecho a incorporarse a la Modalidad 40 bajo las condiciones que pretende**, pues ello supondría anticipar un pronunciamiento sobre cuestiones que deberán dilucidarse al resolver el juicio constitucional.

Lo anterior no significa que la suspensión provisional resulte improcedente por el solo hecho de que los efectos solicitados guarden relación con la pretensión de fondo, sino que, en esta etapa procesal, debe examinarse

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a6626536a6653000000000000001488e
23/04/29 13:31:25

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

únicamente si existen elementos suficientes que justifiquen el otorgamiento de la medida cautelar en los términos solicitados, atendiendo a su naturaleza provisional y a los requisitos previstos en los artículos 128, 131 y 147 de la Ley de Amparo.

En consecuencia, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad del acuerdo reclamado ni sobre el derecho que, en definitiva, pudiera corresponder al promovente, no se advierten elementos suficientes para ordenar cautelarmente su incorporación con el salario base y los efectos retroactivos específicos que solicita.

- **Efecto restitutorios**

En cuanto al argumento relativo a los **efectos restitutorios y su reversibilidad**, la recurrente sostiene que la juzgadora interpretó incorrectamente la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.)[23] de rubro ***"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL."***: en el sentido de que habría que ponderar si el beneficio restitutorio de la medida cautelar fuera transitorio o definitivo.

Debe precisarse que, efectivamente, conforme a dicho criterio jurisprudencial, la sola coincidencia entre los efectos de la suspensión y los de una eventual sentencia estimatoria no constituye una razón suficiente para negar la medida cautelar.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, por regla general, la suspensión con efectos restitutorios constituye un beneficio transitorio, cuya procedencia debe examinarse atendiendo a la posibilidad de retrotraer sus efectos en caso de que se dicte una sentencia desfavorable.

Lo anterior en el entendido de que la suspensión por regla general es transitoria, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable al quejoso, ese

[23] Con registro digital: 2026730, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 22/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4497, Tipo: Jurisprudencia

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a662063a6633000000000000001488e
23/04/29 13:31:25

PJF Versión Pública

beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria, lo que se traduciría en que el juicio no quedaría sin materia, sino que, por el contrario, la suspensión cumpliría con su objetivo, pues restituiría provisionalmente el derecho y esa restitución provisional terminaría con motivo de la ejecutoria sin importar que sus efectos coincidan con la protección que se obtendría con una sentencia favorable al quejoso.

No obstante, cuando hubiere concedido la suspensión con efectos restitutorios y, posteriormente negado el amparo federal, sólo si los efectos de la suspensión no pudieran retrotraerse ante la negativa del amparo, entonces, por excepción, una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo y en esa medida el beneficio otorgado con la medida cautelar será definitivo en tanto no se pudiere retrotraer en el caso de una sentencia adversa en lo principal.

Ejecutoria en donde se determinó esencialmente:

• Que la finalidad última del juicio de amparo es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados.

• Que por ello, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora.

• Que por lo tanto, por regla general, la suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria.

• Que en el evento de que se hubiere concedido la suspensión con efectos restitutorios y, posteriormente negado el amparo federal, habría que ponderar que el beneficio de la medida cautelar sería definitivo, sólo si los efectos de la suspensión no pudieran retrotraerse ante la negativa del amparo. Este último supuesto es el que el Alto Tribunal estimó como la excepción a la

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a6626536a6653000000000000001488e
23/04/29 13:31:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

regla general consistente en que en todos los casos debe concederse tal medida, aunque llegare a coincidir con los efectos del fondo del juicio,

• Que correlativo a ello, si el beneficio otorgado con la medida cautelar se pudiere retrotraer, en el caso de una sentencia adversa en lo principal, -entonces- ello significaba que el beneficio era transitorio y, en consecuencia, no coincidía con los efectos de una sentencia estimatoria, lo que se traduciría en que el juicio no quedaría sin materia, sino que, por el contrario, la suspensión cumpliría con su objetivo, pues restituiría provisionalmente el derecho y esa restitución provisional terminaría con motivo de la ejecutoria.

• Que de esa forma, la distinción apuntada, entre una medida cautelar con efectos restitutorios cuyos beneficios fueran transitorios y una medida cautelar con efectos restitutorios cuyos beneficios fueran definitivos, es la clave para obtener el supuesto que escapa de la regla general, es decir, los casos excepcionales, en los que se deberá negar la suspensión para preservar el fondo del asunto, y de ahí tal distinción es relevante para poder delimitar los parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal.

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a662063a6633000000000000001488e
23/04/29 13:31:25

Por tanto, siguiendo los criterios destacados la suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando previa ponderación de la apariencia del derecho y peligro en la demora, se conceda incluso con un carácter restitutorio (tutela anticipada) y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio, en aras de conservar la materia del amparo y preservar los derechos fundamentales vulnerados, durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria.

De ese modo, los parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal, son los consistentes en que la restitución provisional de los derechos sea transitoria en la medida que, en caso de resolver de forma adversa al quejoso, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se trata de un beneficio no

Versión Pública

transitorio o definitivo cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

Así, bajo el contexto jurisprudencial apuntado, resulta que el beneficio de la suspensión con efectos restitutorios que pretende la persona quejosa en el caso particular, es para que, con motivo de la medida cautelar, pueda realizar el pago de las aportaciones voluntarias al régimen obligatorio de manera transitoria, esto es, hasta en tanto se resuelva la suspensión definitiva.

Sin embargo, ello no es posible en el caso particular, dado que lo anterior entrañaría restablecer provisionalmente la situación jurídica del quejoso hasta antes de la baja en el sistema para el pago de las aportaciones del régimen obligatorio, esto es, restablecer provisionalmente al quejoso en el sistema para la continuación del pago de las aportaciones, lo que es propio —como lo asentó la jueza de Distrito— del estudio de fondo en el juicio principal, donde las pruebas allegadas serán determinantes para establecer si le asiste o no derecho al quejoso para que se establezca la continuidad en la vigencia del régimen obligatorio voluntario (modalidad 40), donde además se analizará la legalidad de la negativa por parte de la autoridad responsable a continuar cotizando en tal modalidad.

Por ello, no resulta jurídicamente correcto considerar, de manera automática, que toda medida cautelar que anticipe determinados efectos de la protección constitucional necesariamente deja sin materia el juicio principal.

No obstante, **esa consideración no conduce, por sí misma, a declarar procedente la suspensión solicitada**, porque la reversibilidad constituye uno de los aspectos que deben examinarse, sin sustituir los demás requisitos previstos en los artículos 128, 131 y 147 de la Ley de Amparo.

Es decir, aun cuando una medida cautelar pudiera resultar materialmente reversible, ello no significa que deba concederse si los efectos pretendidos carecen de sustento suficiente en la situación jurídica acreditada por la persona solicitante.

Por consiguiente, sí bien la identidad de los efectos con el fondo de la sentencia no constituye, aisladamente, un impedimento para conceder la suspensión, existe la obligación de verificar si la medida puede otorgarse sin

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a6626536a6633000000000000000148e
23/04/29 13:31:25
Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constituir una situación jurídica no acreditada en los términos concretamente pretendidos.

- **Peligro en la demora**

Por lo que hace al **peligro en la demora**, es fundado lo que afirma la autoridad respecto a que la medida cautelar en el genera un daño de imposible reparación, irreversible y de tracto sucesivo tanto para la el Instituto como para el fondo solidario de la colectividad irreversiblemente el promedio de doscientas cincuenta semanas cotizadas, habiéndose generado un pasivo actuarial ficticio y una deuda o diferencia de cuotas a cargo del Instituto, ante la insolvencia o imposibilidad coactiva de cobro, en el caso de la concesión provisional de la medida cautelar, traduciéndose en un menoscabo patrimonial directo para el instituto recurrente demostrada la inevitabilidad de las consecuencias que refiere.

En efecto, de las constancias aportadas no se desprenden elementos que permitan establecer que el promovente se encuentre actualmente incorporado a la continuación voluntaria y que la negativa de la suspensión esté interrumpiendo una secuencia de aportaciones ya iniciada bajo el salario base que pretende conservar.

Por el contrario, la controversia deriva precisamente de su pretensión de **obtener la inscripción en dicha modalidad y comenzar a efectuar las aportaciones correspondientes bajo determinadas condiciones**.

Debe puntualizarse que el peligro en la demora no exige necesariamente acreditar un daño consumado; sin embargo, su apreciación debe apoyarse en elementos que permitan establecer razonablemente la posibilidad de una afectación vinculada con la tardanza en la resolución del juicio.

Por tanto, aunque es razonable considerar que el transcurso del tiempo puede incidir en las condiciones económicas de la continuación voluntaria y en la planeación pensionaria de una persona asegurada, esa circunstancia no conduce automáticamente a conceder la incorporación cautelar en los términos específicos solicitados, sin satisfacer los demás presupuestos legales.

- **Interés social y orden público**

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a662063a6633000000000000001488e
23/04/29 13:31:25

PJF - Versión Pública

Finalmente, respecto de la **ponderación del interés social y el orden público**, asiste la razón a la recurrente al sostener que la juzgadora omitió considerar que la concesión de la medida no ocasionaría un daño significativo a la colectividad, pues permitirle continuar con sus aportaciones contribuiría a garantizar la eficacia de los esquemas de previsión social y la protección de su mínimo vital.

Sobre el particular, debe reconocerse que la seguridad social constituye una materia de indudable interés público y que la protección de los derechos de las personas aseguradas representa una finalidad constitucionalmente relevante.

Sin embargo, también debe considerarse que el régimen de incorporación, determinación de salarios y reconocimiento de periodos de cotización se **encuentra sujeto a disposiciones legales cuya aplicación incide en la integración de los derechos pensionarios y en las obligaciones de financiamiento del sistema.**

Por ello, la ponderación no puede reducirse a considerar que toda incorporación solicitada por una persona asegurada resulta favorable al interés social, sino que debe atender a los efectos concretos de la medida y a la situación jurídica acreditada en cada caso.

En la especie, aun cuando no se advierta que la sola recepción y tramitación de una solicitud de continuación voluntaria represente, por sí misma, una afectación al interés colectivo, ello no significa que deba ordenarse directamente el reconocimiento provisional de determinadas condiciones de aseguramiento sin verificar los presupuestos necesarios para ese efecto. De ahí que el argumento relativo al perjuicio al interés social resulte **fundado**.

Así, **la procedencia de efectos restitutorios en materia de seguridad social no implica que deban concederse, de manera automática, todas las medidas positivas solicitadas**, pues su otorgamiento depende de las particularidades del caso y del cumplimiento de los requisitos legales.

En consecuencia, este Tribunal Colegiado considera que los argumentos de la recurrente, aun cuando permiten precisar que la identidad entre los efectos de la suspensión y los de una eventual sentencia favorable no

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a6626536a6653000000000000000148e
23/04/29 13:31:25

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constituye por sí sola un impedimento para la medida, **no resultan suficientes para demostrar que debía concederse la suspensión provisional con los efectos concretos solicitados**.

Lo anterior, porque las constancias aportadas no permiten tener por acreditado, aun de **manera indiciaria**, que antes de la promoción del juicio la quejosa hubiera ejercido formalmente la opción de incorporación a la Modalidad 40 con el salario base de cotización de veinticinco unidades de medida y actualización y con efectos retroactivos al ***** ** ***** ** *** *** **********.

En consecuencia, los agravios expuestos por las autoridades inconformes resultan **fundados**; de ahí que el otorgamiento de la suspensión provisional incumple con el requisito previsto en el artículo 128, segundo párrafo, fracción III, de la Ley de Amparo, conforme al cual la medida cautelar no debe causar un daño significativo a la sociedad ni privarla de beneficios que ordinariamente le corresponden.

Conclusión.

En las relatadas consideraciones, ante lo fundado de los agravios, lo que procede, es **revocar** el auto recurrido y **negar** la suspensión provisional en los términos solicitados, por las consideraciones desarrolladas en esta ejecutoria.

Aplicación de jurisprudencias, tesis aisladas y acuerdos generales.

Por último, cabe señalar que no es obstáculo para lo anterior el hecho de que algunos de los criterios invocados en la presente ejecutoria se hayan emitido durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, esto es, la publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis; sin embargo, resultan aplicables en la especie conforme a lo previsto en el artículo sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo, publicada en ese medio de difusión oficial el dos de abril de dos mil trece, vigente al día siguiente, que establece que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a este nuevo ordenamiento, sin que en el caso se advierta oposición alguna al respecto.

Asimismo, no es obstáculo para lo anterior el hecho de que los Acuerdos Generales invocados en la presente ejecutoria se hayan emitido por el Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que de conformidad con el

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a6626536a6633000000000000001488e
23/04/29 13:31:25

PJF Versión Pública

artículo décimo noveno transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, vigente al día siguiente, precisa que los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos, sin que en el caso se advierta oposición alguna al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Es **fundado** el recurso de queja**.**

Notifíquese; háganse las anotaciones correspondientes; habilítese el expediente electrónico al Juzgado de Distrito de origen para la consulta de la presente ejecutoria; hágase la versión pública suprimiendo la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en los supuestos normativos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvió el Pleno de este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que integran los Magistrados **Julio César Ortiz Mendoza** (Presidente), **Jorge Héctor Cortés Ortiz** (Ponente) y **Teresa Márquez Sánchez**, **en sesión ordinaria virtual celebrada el diez de noviembre de dos mil veintiséis**; y con fundamento en el artículo 188 de la Ley de Amparo y del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano; **firman electrónicamente la presente ejecutoria en la fecha de su engrose, diez del referido mes y año**, en unión de la Secretaria de Acuerdos **Rocío del Socorro Rodríguez Urzúa**, quien autoriza y da fe.

ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA
706a6626536a6653000000000000001488e
23/04/29 13:31:25

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con lo dispuesto en el artículo 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SA/vmgr



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174305262_1386000043002482002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.fe	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/11/26 18:36:03 - 10/11/26 12:36:03	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	76 b2 dd 46 4b 48 07 ed 6c 93 fd 3e c9 15 8a 54 06 c6 3a ff 52 a3 44 ce 96 3b 44 3e 9b 1e c2 78 6d 2e 8f 9a a0 0a 19 cd e1 20 d8 f7 dc 57 43 f1 d1 bc de 22 d0 4b 02 17 03 22 ae 27 75 e9 82 26 92 38 d3 e5 c8 ef 4a f2 3b 41 26 43 8f 7a 13 ac 43 83 fb 6d 32 f1 9d f0 45 96 9a 7c 21 3e 53 36 0d 07 cb c6 21 85 c0 ff f9 a5 cd 27 20 77 4d c1 d5 db ac a7 67 25 48 c1 9f 31 9d d9 88 cc 07 14 92 1a 24 bd 51 d3 bc 32 77 b6 cc 75 ce 3d cf 63 8f 4c c5 c2 30 da dc 9e aa 30 5e 84 67 bd 21 6e 27 af 22 df d0 88 f2 2b ac 58 33 54 a2 bc 32 4a b9 ed 28 19 a9 0e 82 dd ae 84 c2 4a 87 e4 42 08 73 36 c4 2f 2f 4f 06 33 67 8e ef 04 31 10 e0 b8 77 90 98 3b 2d 19 c1 cc fa cd 20 db cc af 8b 1e 1b bb 2d 0e 58 d8 7c 15 70 57 1a 56 40 be 93 47 55 9e f3 e8 e9 b7 8d 59 69 9b 20 e2 6f 46 0f f1 6f a9 8c 99 fa df 6c 45 30 7a 56 4b 77 7b ab 1a 10 22 0a f1 cb 45 24 01 b4 9b ba bf fe 93 21 7c e3 c3 40 b5 9e ec fc 26 56 0a 7f 13 39 fe c9 46 2b b6 d8 3a d8 c3 57 2f 46 2b 74 32 ac 6e 1d 13 9a 8f bb 4a c8 c2 7f ce d9 9b 2e 53 d6 7e 66 23 ae 9b 12 d2 ea 6b a0 a9 82 5c 0c 30 4c bf 23 90 3e 80 9a 22 21 94 0e 30 e5 89 80 97 0f 7f 2d df 6a d9 05 80 8c 25 01 9a 2e a9 d3 9a ac b3 54 e2			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/11/26 18:36:03 - 10/11/26 12:36:03
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.fe

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/11/26 18:36:03 - 10/11/26 12:36:03
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	232048105
Datos estampillados:	TRwv1xv+9CpmMBbIS6cjKz9CqtU=

PJF Versión Pública

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	TERESA MARQUEZ SANCHEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.61.01	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/11/26 18:46:14 - 10/11/26 12:46:14	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	58 84 2d 1f 7c 4a d4 54 7d 79 21 24 d6 5a 80 3f 26 73 a3 4d 39 54 ff c2 83 e3 5b e1 43 ad 88 36 39 b0 51 e7 0a fa 44 ba 6e e4 dc 1f b3 77 14 46 aa da 8d 24 29 fb 3a bc 0e d9 9f c1 c9 12 36 c4 34 ca 9d f8 ce e1 7f 4c 03 50 3f 20 70 b5 a8 71 0f f4 e5 cc 90 d9 16 1d 7e 43 11 64 57 35 44 7c b6 70 8b df 42 eb d9 11 7e a4 cc 58 f3 ba 9e 9e 0d 4a 5f 0f 06 d1 82 10 86 fa 66 d6 cd b3 b6 57 dd fb 07 38 6d c1 4e 89 b2 f2 d1 76 e7 0d c3 dd 1a 3e e7 03 19 41 14 45 41 39 92 fc 34 e7 87 70 20 91 b7 e8 2d e2 b5 bb 81 0a 40 18 d6 2b a4 99 24 9c 22 5a 8f bc de ed b5 28 cb 00 f6 f9 c5 bd 85 b6 98 96 9a c9 ad db 42 ab b9 35 e0 27 b3 0c fa 2c 49 c2 38 99 9d b9 47 08 56 3e 37 32 87 c3 11 fa a9 76 b2 eb 34 21 2f c1 63 30 a6 09 1b 83 74 82 4f a2 c3 5f f7 87 da ca 32 17 14 bb 80 be b0 a9 0b 3c b2 c7 0a 47 f4 d8 c3 75 e2 92 db f5 35 c0 4d 76 36 7b ea 53 21 57 4b 19 a1 01 7f 44 85 3d be 70 a5 85 c7 b3 b0 00 3f 6e 77 d2 d8 c1 6b d1 6f 6a 5d 8f 79 19 0c ff 48 d7 cc e1 dc d0 c0 d8 10 4c da 61 20 70 0d 70 f6 7c c5 14 f8 d7 71 fa 22 15 ae 3b e5 6e 78 46 22 96 8b 42 1a 73 39 cd e2 09 13 2a 79 18 a4 ef 42 99 4c 90 73 81 09 cb 2a d6 11 e3 65 9a 20 ed c2 4e 95 f4 95 18			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/11/26 18:46:15 - 10/11/26 12:46:15
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.61.01

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/11/26 18:46:18 - 10/11/26 12:46:18
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	232061888
Datos estampillados:	D6qoFjTiGiqVuRCGGeq6l3PuiN8=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE HECTOR CORTES ORTIZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.b4.60	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/11/26 19:03:17 - 10/11/26 13:03:17	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	32 90 d3 2b 77 42 d4 c1 46 f3 5b b4 01 42 fa fe 91 6b d8 10 8e 02 62 b4 cc 26 2b 8e 8c 50 2d 62 cc 71 9f 22 ce 6c 8f 4e 79 61 62 88 d4 2f 54 2a 7a 0a 73 a3 67 43 a6 93 5f 08 0b 44 43 21 cf 5d 21 56 88 e6 2d ef 37 63 a9 35 c4 5a 3d 00 2e fc 29 f8 22 e0 0d 7d 47 b5 4a 56 5c d1 e7 d0 8f 97 c6 f6 38 9f b4 cd 2b f0 da f5 8e 34 1f 7d a0 61 b7 00 86 21 eb a1 a5 55 2c e2 11 d6 89 c2 7d bd 3e 9a 1d b7 9d df 2c 13 92 a4 ae 0f 27 d1 40 dc 51 0b 12 d5 a4 41 61 b8 cd e9 e4 39 e7 52 70 43 3b bd ba 0e 4c e2 5f b3 f4 2d 2b ec d0 bf a6 db 65 d2 28 6a 5f e0 a9 73 12 2b 6e 2d c6 1b 80 3e 18 1c ee 34 f8 9d dd d5 4b f5 10 2f c6 8e c9 19 89 75 23 00 77 b3 3a 06 9a 0e 90 c0 16 ac e9 d4 0b 60 0e e0 31 b6 b9 fb 24 c5 ef a9 45 62 6a ec 25 6e 0f 59 ea ed f7 eb d2 fb 0f 32 da bc 10 2f 07 24 44 b5 20 47 8d 3e ea 16 9f e6 8c 49 f1 b0 b8 25 18 a7 ea 51 ba 61 52 77 61 8a 8c d4 e3 97 6f fa ba 8a c3 8e ff 60 8f 96 a9 83 95 fa fd b7 92 56 95 ad 02 4c db 0e 9e c9 01 12 3f 9d 10 6c 87 26 ed c1 93 fa 01 77 4f 29 d6 83 4a ff 75 00 f8 3b 67 de 0e ec b7 92 47 50 b3 58 9c 1c 07 af 88 35 d3 7a c2 8f 8d 33 36 38 01 ae 41 96 f1 05 5e 62 02 88 e7 f5 7e 7a ab 50 8c af e0 7a 34 bd			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/11/26 19:03:18 - 10/11/26 13:03:18
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.b4.60

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/11/26 19:03:19 - 10/11/26 13:03:19
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	232085220
Datos estampillados:	l0GvfEyPsxYTqFiXv1gbsxf4/j4=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JULIO CESAR ORTIZ MENDOZA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5d.fe	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/11/26 19:26:16 - 10/11/26 13:26:16	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6c 05 a0 51 2a 3e bf 09 26 a9 24 b1 08 bd a2 d4 e1 92 1b 01 97 0d 2e b3 af 4b 46 cb a1 09 f8 c3 74 c5 f9 c7 00 47 9b de 04 1a 30 35 fb 65 ba 3f 2d 4f 50 c9 2d 13 1c b3 53 10 cd e2 8f 8d e7 9c c4 a8 e1 ab 31 49 e6 e6 90 2b a9 89 71 78 1e 1a bf 5a f8 01 0a 72 fc fa a6 5a d2 ed d9 e9 94 35 a6 9a b1 a8 dd e9 fc 85 a5 bb 65 f1 4b 97 f0 54 f9 e9 b3 06 05 7c 0d 31 7b b1 9c 5d 21 46 50 f3 24 e2 f5 a2 5e ba 10 14 16 19 c4 04 eb 9c 52 8a f9 55 ce f4 e5 ab 3d a6 2d a9 9a d6 6b fe 6e 34 dc a6 83 31 c4 6c ad f4 e0 02 de cd c0 95 64 f1 47 10 87 7b 57 66 6d 6b 7e b5 9c 53 8e fc 93 5c cf 86 4e e2 09 b7 52 74 fd 9f 3d 46 28 74 21 ad c7 f8 fe cb 44 5a b1 a0 a7 fb c7 e9 d1 fa 5a 4f b4 a3 aa 37 2d 42 af 67 9a 08 97 be 06 c8 a4 33 5f ff f2 ae 27 26 ed 1b f4 32 af 46 57 ae f4 f8 00 6e d0 0d 0f e2 44 f3 ae c3 f4 a7 30 26 05 42 e3 d2 de d9 7f a0 b1 62 1a 48 04 1f 12 9c 6a 2c b7 d7 70 76 81 c1 d4 58 e6 f4 8d 30 39 f4 28 31 04 75 dd 44 74 4e 4d 6b 73 38 81 70 be 5a 77 bd e1 79 83 83 32 2c 90 5c b0 d4 40 6c 29 29 15 45 32 e3 b2 b4 be e0 8f 40 56 c4 64 f1 0b a7 67 39 99 14 52 8a 02 e6 94 99 f7 d5 00 ba 64 31 2d a7 13 f9 45 d3 e9 cd 4f 21 fa 97 eb 3c 33 d2 43 66			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/11/26 19:26:16 - 10/11/26 13:26:16
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5d.fe

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/11/26 19:26:17 - 10/11/26 13:26:17
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	232118982
Datos estampillados:	fmUA2J64UXOB9HvB3xxmVONpiYU=

El diez de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Susanna Aguilar , Secretario(a), con adscripción en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de DATOS PERSONALES. Conste.

PJF - Versión Pública